

Recurso de Revisión: R.R.229/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Secretaria de Finanzas
del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, viernes nueve de febrero del año dos mil dieciocho-----

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Nombre del Recurrente Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad de la respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, registrada con número de folio **00299517**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Requiere particularmente al tesorero copia certificada de la partida que autorizo como pago para cubrir los contratos de arrendamiento celebrado por la Policía Auxiliar, Bancaria, industrial y comercial, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal al inmueble ubicado en la Avenida Fuerza Aérea (antes Naranjos) numero 804 colonia Reforma Oaxaca, de fecha seis de mayo del año dos mil quince.

A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que informe bajo que partida presupuestal tiene para las erogaciones que guardan para pagar a los arrendados por el lugar que ocupan de uso temporal(inmuebles que renta)"

Segundo. Respuesta a la solicitud.

Mediante oficio SF/SI/PF/DL/UT/162/2017, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete como consta en fojas veintiuno a la veintitrés, el sujeto obligado Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00299517, presentada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que refiere.

Mediante oficio SF/SI/PF/DL/UT/162/2017, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, de fojas veintiuno a la veintitrés, el sujeto obligado Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00299517, manifestando:

- *La Dirección de Presupuesto adscrita a esta Secretaría remite una foja debidamente certificada con el Reporte Presupuestario de la clave presupuestaria 104003-12005000001-0322311EAAFB0116, información generada del Sistema Integral de Presupuesto (SINPRES) correspondiente al ejercicio fiscal 2016.*
- *Se informa al solicitante que la expedición de la copia certificada referida en el párrafo precedente genera previo pago de derechos tal y como lo dispone el artículo 141 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 67 fracción VI de la Ley Estatal de Derechos.*
- *Respecto de lo que solicita en su punto número 3.- la Dirección de Presupuesto informa que la clave presupuestaria que se tiene asignada y autorizada para realizar erogaciones por concepto de Arrendamiento de Edificios destinados a la Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC) ES LA SIGUIENTE; 322311EAAFB0117.*
- *Por lo que hace a la respuesta a la pregunta 3; Se le informa que la Tesorería mediante oficio responde lo siguiente: Para que esta Tesorería este en posibilidad de rendir un informe como lo solicita, es necesario que proporcione mayores datos como son Número de cuenta por liquidar, ejecutor de gasto, ejercicio fiscal y RFC del Proveedor.*
- *Por lo que hace a la pregunta que dirige a la Secretaría de Seguridad Pública, se orienta al solicitante para que realice su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública.*

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante con fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el numero **R.R. 229/2017**; y en el que manifestó en el rubro referente a los motivos de inconformidad lo siguiente:

- *"La respuesta del Sujeto Obligado ha violado tajantemente mi derecho hacer informado con Transparencia y más aun a no liberarme copia certificada de la partida presupuestal que autoriza pago"*

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes once de julio del dos mil diecisiete el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.229/2017**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha viernes veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor dio cuenta que dentro del plazo otorgado por acuerdo de admisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y remitió su informe mediante oficio SF/SI/PF/DL/DT/92/2017, signado por la Directora de Legislación, Consulta, Asuntos jurídicos y transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Silvia Guadalupe Mendoza Casanova; al cual anexa oficio número SF/SI/PF/DL/UT/203/2017 en el cual rinde informe respecto al recurso y ofrece las siguientes pruebas:

- I.- Copia simple de la resolución número SF/SI/PF/DL/UT/162/2017 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.*
- II.- Copia simple del reporte presupuestario de la clave presupuestaria 1040031200500001-3211EAAFB0116, información generada del Sistema Integral Presupuestal (SINPRES) correspondiente al ejercicio fiscal 2016. (Sic)"*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares

en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien con fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al sujeto obligado Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, registrado con número de folio **00299517**, interponiendo medio de impugnación con fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Instituto
de la Información
y Protección
del Estado
Secretaría General

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será

ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES**

AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico del ciudadano que implica, para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa. Así, entre las funciones del Estado moderno está contemplado el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública. Esta obligación no queda solo en un deber ser, sino que las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público, lo cual significa que, si el Estado no cumple su función de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece en su artículo 3º que el derecho a la información será garantizado por el Estado, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 apartado C, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por el

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

"ARTICULO 3º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"Artículo 114.-...

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, d

e gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 10, 109 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no **mayor a quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

Es así que este órgano Garante Local, procede a analizar el agravio manifestado por el recurrente consistente la respuesta del sujeto obligado al no entregarle copia certificada de la partida presupuestal, así como la respuesta dada por el sujeto obligado consistente en la obligación del recurrente de realizar el previo pago de derechos para la emisión de la copia certificada que solicita, detallando el monto que deberá pagar, generando una línea de captura por la prestación de los servicios públicos de la Secretaría de Finanzas, pudiendo realizar su trámite dentro del link <http://sios.finanzasoxaca.gob.mx/pagos#>.

De lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que para que los sujetos obligados hagan entrega de copias certificadas, el solicitante deberá cubrir el costo de estas, de manera previa a la entrega.

Artículo 141.- En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- El costo del envío, en su caso, y
- El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.
- ...
- ...

En consecuencia cuando de las solicitudes de acceso a la información se advierta que los ciudadanos requieran documentos que generen costos para la obtención de la información, estos pagos deberán cubrirse de manera previa a la entrega de dichas documentales.

Ahora el mismo artículo en comento dispone que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

En consecuencia y en atención al acuerdo de fecha viernes veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, por el que se tiene al Sujeto Obligado remitiendo a la oficialía de partes de este Órgano Garante Local, oficio SF/SI/PF/DL/UT/203/2017, de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, signado por la Directora de Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

Primero: El acto que se pone a revisión no es cierto.

Segundo: En razón de que el recurrente, no realizó el pago correspondiente a los derechos de copias certificadas, motivo por el que no fue posible otorgárselo, ya que no existe ninguna disposición legal que faculte a esta secretaría a expedir copias certificadas sin previo pago.

Acceso
ción Pública
de Datos Abiertos
de Oaxaca

Tercero. Referente a los datos que requiere respecto del titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, se informa que se remitió nombres y cargo de los Integrantes así como copia del Acta de la Primera Sesión Ordinaria.

Anexando como pruebas de su parte:

Il copia simple del reporte presupuestario de la clave presupuestal 104003-12005000001-322311EAAFB0116 información generada del Sistema Integral de Presupuesto (SINPRES) correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Es así que del acto reclamado por el recurrente por el que se manifiesta que el sujeto obligado no le proporcionó la copia certificada del reporte presupuestario de clave 104003-12005000001-322311EAAFB0116, se advierte que el sujeto obligado en atención al Artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, refirió al recurrente que para hacer entrega de la copia certificada del reporte presupuestaria, debía realizar de forma previa el pago de los derechos, sin embargo el artículo en comento dispone que cuando las documentales solicitadas en copia certificada no excedan de veinte hojas, las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío.

Sin embargo en vía de informe mediante oficio SF/SI/PF/DL/UT/203/2017, de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, signado por la Directora de Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia,, el sujeto obligado remite anexo como documental la copia certificada del reporte presupuestario de la clave presupuestal 104003-12005000001-322311EAAFB0116, información generada del Sistema Integral de Presupuesto (SINPRES) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, misma que obra en foja 72 del presente expediente.

Por lo que atendiendo al motivo de inconformidad del ahora recurrente consistente en el hecho de que el sujeto obligado no hizo entrega de la copia certificada del reporte de la clave presupuestaria 104003-12005000001-322311EAAFB0116, en atención al oficio en vía de informe el sujeto obligado remite a este órgano garante local, el reporte presupuestario del año fiscal 2016 de la clave 104003-12005000001-322311EAAFB0116, generada por el Sistema Integral de Presupuesto (SINPRES) y certificada al reverso por el Director de Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, mismo que da fe que la copia integrada por una foja útil del reporte presupuestario calendarizado disponible por clave presupuestal generado por el Sistema Integral de Presupuesto (SINPRES) 2016, es reproducción fiel y exacta de la información que obra en los archivos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo., misma que obra en foja 72 del presente expediente.

En consecuencia por lo que hace la información remitida vía informe, por el sujeto obligado Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, este Instituto determina procedente el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un

conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma quedará sin materia, y por ende, en este caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que a la letra dispone, el recurso será sobreseído en los casos en que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

De manera que dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.229/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Quinto .- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6,11,13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 229/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Cuarto** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

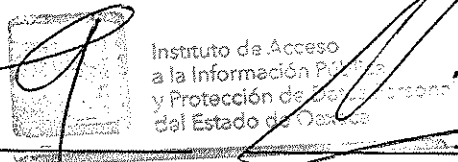
Comisionado Presidente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez


Secretaría General de Acuerdos


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos


Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.229/2017